

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

### *Reglamentación, Prevención y Sanción de los Conflictos de Intereses*

#### *CAPITULO I - Antecedentes*

Artículo 1: Objeto: La presente norma tiene por objeto la reglamentación, prevención y sanción de los conflictos de intereses según lo establecido en la Ley N° 25.188.

Artículo 2: Definición. Se entiende por conflicto de interés toda situación en la cual el interés general de la función que ejerce pudiera verse influido por su interés propio, laboral, profesional, económico o financiero, o el de personas físicas o jurídicas estrechamente vinculadas.

Artículo 3: Antecedentes para el ejercicio de la función pública. Los funcionarios mencionados en el artículo 5 de la Ley N° 25.188 deberán incluir, como parte integrante de la declaración jurada, sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos tres (3) años y actividades actuales, con el objeto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Artículo 4: Autoridad de Aplicación. A los efectos de la presente ley, se establece a la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, o al organismo que en algún momento la reemplace, como Autoridad de Aplicación, la cual estará encargada de supervisar y ejecutar las disposiciones estipuladas en este marco legal.

En caso que el conflicto de interés se produzca al interior de la Autoridad de Aplicación o en la máxima autoridad del Ministerio del cual dependiera, ésta deberá excusarse de intervenir, recayendo dicha responsabilidad sobre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Artículo 5: Antecedentes previos a la designación efectiva. El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) deberá requerir a toda persona que proponga para

ser designada en los cargos de Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y/o funcionarios con rango equivalente, la remisión de sus antecedentes laborales, profesionales y actividades actuales e intereses económico financieros, en forma previa a su designación y con carácter de declaración jurada, a los efectos de analizar su situación con respecto a la normativa sobre conflictos de intereses que se establecen en la presente Ley.

Artículo 6: Plazo de análisis y revisión. La declaración jurada que dispone la Ley N° 25.188, así como toda información complementaria que sea solicitada a la persona propuesta, será examinada por la autoridad de aplicación, la que deberá emitir opinión en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 7: Pacto de Integridad. La persona propuesta para ocupar un cargo público alcanzado por la presente norma, suscribirá un Pacto de Integridad por el cual se comprometerá a adoptar las acciones recomendadas en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su designación.

La autoridad de aplicación, cuando corresponda, recomendará acciones conducentes, incluyendo las previstas en el artículo 13, para que la persona propuesta evite incurrir en situaciones de conflictos de intereses en su actividad como funcionario público.

Artículo 8: La autoridad de aplicación realizará un análisis completo de la situación del funcionario o funcionaria, una vez presentada la Declaración Jurada Patrimonial Integral a la que se refiere el Capítulo III de la Ley N° 25.188 y de los antecedentes laborales y profesionales a los efectos de prevenir conflictos reales o potenciales de intereses.

Artículo 9: La autoridad de aplicación mantendrá en estricta reserva los antecedentes y opiniones referidos a las personas propuestas hasta su efectiva designación.

Artículo 10: Publicidad. Será responsabilidad de las máximas autoridades de los organismos públicos publicar en los sitios web oficiales los antecedentes laborales y profesionales, así como las actividades actuales de los funcionarios y funcionarias alcanzados por la presente ley, pudiendo la

autoridad de aplicación hacer extensiva tal obligación a otros funcionarios que se desempeñen en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

## *CAPITULO II: Conflictos de Intereses*

Artículo 11: Quien ejerza funciones públicas no podrá incurrir en situaciones en las cuales el interés general de la función que ejerce pudiera verse influido por su interés propio, laboral, económico o financiero, o de personas físicas o jurídicas estrechamente vinculadas.

Artículo 12: Condiciones para el ejercicio del cargo. Los funcionarios públicos deberán:

- a) Al momento de su designación, renunciar a las actividades que pudieran generar conflictos de intereses.
- b) Durante el ejercicio del cargo, excusarse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado o haya tenido participación societaria en los últimos tres (3) años.

Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectado de manera significativa el ejercicio de su competencia, o que se trate de un máximo cargo unipersonal de un ente descentralizado, la autoridad de aplicación podrá disponer la aplicación de acciones preventivas, o realizar una recomendación referida a la eventual continuidad del funcionario.

Artículo 13: Acciones preventivas. La autoridad de aplicación deberá adoptar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta las características propias de cada función, resoluciones en las que se disponga el cumplimiento de alguna de las siguientes acciones preventivas por parte de quienes ejerzan funciones públicas, de acuerdo a la reglamentación correspondiente:

- a) Programas de transparencia y participación ciudadana, tales como:

- i) Publicar y difundir proyectos normativos u otro tipo de información;
- ii) Celebrar procesos para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos normativos;
- iii) Convocar a audiencias públicas.

En estos casos, la autoridad de aplicación brindará la asistencia técnica necesaria para organizar el proceso de tales programas.

- b) Publicar los antecedentes laborales, profesionales y actividades actuales de quienes cumplen funciones públicas, que no estén comprendidos en la obligación dispuesta por el artículo 3.
- c) Suscribir compromisos de ética, mediante la firma de Pactos de Integridad
- d) Transferir acciones, bonos públicos o privados u otro tipo de inversiones e intereses económicos o financieros de cualquier tipo que sean de su propiedad en áreas o cuestiones que estén relacionados con su competencia.

Quien ejerza funciones públicas tendrá la opción de constituir un fondo de fideicomiso ciego que administre su cartera de inversiones, por el cual desconocerá los cambios en dicha cartera o el estado de sus inversiones de acuerdo a la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá indicar el cumplimiento de otras acciones preventivas cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

**Artículo 14:** Prohibiciones durante el ejercicio de la función pública. Quien ejerza funciones públicas no podrá:

- a) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicio alguno, remunerado o no, directa o indirectamente, o tener participación en la propiedad de quien tenga o tramite una concesión, licencia o permiso, o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas o controladas por éste, siempre que tales actividades estén relacionadas con la jurisdicción u organismo en el

- que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;
- b) Ser proveedor de bienes, servicios u otras, directa o indirectamente, en la jurisdicción u organismo en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;
  - c) Designar, contratar o impulsar la designación o contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en la jurisdicción u organismo en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;
  - d) Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general cuando existan indicios de que benefician a cierto sector en el cual tuviera intereses económicos o financieros;
  - e) Tener radicado, fuera de la jurisdicción nacional, por sí o junto a un tercero, dinero en efectivo o en cuentas bancarias, oro u otros metales preciosos, acciones, bonos, fideicomisos de cualquier tipo y finalidad, fondos comunes de inversiones y/o cualquier tipo de fondo de inversión colectiva. Tampoco podrán tener participación accionaria de ningún tipo en sociedades radicadas en el exterior que no hagan oferta pública, cuyo objeto principal sea la realización de cualquiera de las actividades financieras indicadas en este inciso.

Los funcionarios públicos que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren en la descripta situación, deberán adecuarse a lo expuesto precedentemente, dentro del plazo de seis (6) meses. A tal fin, podrán realizar la repatriación de los fondos liberados de todo gravamen interno, en la medida de que se trate de fondos debidamente declarados.

Encomiéndase al Banco Central de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Valores y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la reglamentación del presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 15: Prohibiciones con posterioridad al ejercicio de la función pública. Quien egrese de la función pública no podrá, durante el plazo de dos (2) años, poseer o tramitar una concesión, licencia o permiso, o ser proveedor de bienes, servicios u obras públicas, directa o indirectamente, ante la jurisdicción u organismo en el que se ejercieron funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción.

Artículo 16: Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Artículo 17: Apruébese el SISTEMA DE MONITOREO DE ACTIVIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS ANTERIORES Y POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (MAPPAP) establecido en la Resolución 7/22 de la Oficina Anticorrupción como procedimiento para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18: Regímenes Especiales. Las normas sobre conflictos de intereses y prohibiciones que anteceden, se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 19: Deróguense los capítulos IV y V de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional a sus efectos

DIPUTADA MARGARITA STOLBIZER

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Sin perjuicio de la importancia que tiene la actualización y reforma de la Ley N° 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública, este proyecto tiene por objeto habilitar la discusión parcial de alguno de los capítulos referido a los conflictos de intereses, abordando tanto las medidas preventivas como las obligaciones que deben imponerse para las designaciones y para la asunción de la gestión en la administración pública.

Si bien existe normativa de organismos competentes en la materia como la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH) N° 1000/00 y la Resolución de la Oficina Anticorrupción(OA) N° 7/22 por las cuales se incluye la obligatoriedad de tener que mencionar, junto con la Declaración Jurada Patrimonial, todas las actividades laborales o cargos retribuidos o no, que desempeñe como los que haya desempeñado dentro de los tres últimos años y el Régimen del “SISTEMA DE MONITOREO DE ACTIVIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS ANTERIORES Y POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - MAPPAP”, es necesario que estas medidas y otras adquieran fuerza de ley y ordene el marco normativo en la materia.

La aplicación de la presente norma alcanza a las personas que desempeñan un cargo en la función pública “en cualquiera de sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio”, según la definición adoptada por la Convención Interamericana contra la Corrupción y que fuera receptada en nuestro derecho positivo con su aprobación por Ley N° 24.759. “Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”

Las trayectorias en el funcionamiento del estado en la Argentina han ido consolidando esta definición que contrasta con la de aquellos países que refieren, en cambio, al “servicio público” que se encuentra a cargo de

“servidores públicos” y la diferencia vale claramente para la forma de ejercicio que caracteriza a nuestra burocracia.

Tampoco está alejada de esta caracterización la mirada que la sociedad ha puesto sobre aquellas personas que trabajan en o para el Estado. En muchos casos, y en menoscabo de la rectitud y eficacia con que se puedan desempeñar, existe una percepción de que estos constituyen sectores de privilegio.

Seguramente esos prejuicios se han acentuado a partir de la vivencia en torno a un estado sin respuesta frente a los problemas principales de la ciudadanía, incapaz o ineficiente. Aunque de manera más compleja eso ha sido alimentado por la gran cantidad de casos de enriquecimiento de funcionarios o hechos de corrupción que se han conocido en particular en los años de vida democrática.

Deviene, por tanto, como un deber, torcer esta situación para reconstruir el vínculo de la sociedad con la política a través de la cual se da el ejercicio del poder estatal y la implementación de la gestión pública. Recuperar credibilidad, confianza, redundarán seguramente en una mejor convivencia. Pero ello no se puede dar si no existen gestos desde el mismo ejercicio de las funciones para dotar de la máxima transparencia a la función.

La transparencia no es un objetivo en sí mismo, en una cualidad de la gestión y es el instrumento para el buen gobierno.

Mucho se habla y se propone en términos de la sanción que habría de corresponder frente a conductas impropias en el ejercicio de la función pública. Este proyecto no reniega de ese camino, solo se limita en esta oportunidad a establecer los mecanismos de prevención para evitar la comisión de hechos delictivos que, como en todos los casos, no tienen luego posibilidad de recomponer, volver atrás y que las cosas vuelvan a su estado anterior. Siempre hay algo que se rompe, que se pierde, que no se restaura. Por eso es tan importante poner énfasis en los cuidados que deben tomarse para evitar las situaciones de conflictos que tanto dañan luego la credibilidad pública.

Las normas que se proponen en este proyecto también facilitan la participación y el sano control ciudadano a través de los mecanismos de información pública.

El funcionario debe estar obligado a declarar bajo juramento, no solo su patrimonio sino también sus intereses. Y hacerlo con eficacia, con integridad para salvaguardar cualquier posibilidad de trampa o error que termine desnaturalizando el objetivo que se pretende que, en definitiva y luego de la confianza social en las instituciones, también se trata del resguardo del patrimonio público.

Es necesario desterrar la cultura de la opacidad que durante mucho tiempo ha servido a la instalación de malos hábitos, socavando el principio de integridad. Por eso habrá de estarse siempre a la aplicación del principio de publicidad y acceso a la información que debe ser pública.

Son importantes las medidas de tipo preventivo en materia de conflictos de intereses desde el mismo momento de la proposición o postulación de personas para el acceso a un cargo o función pública.

Yendo a la fundamentación particular de las propuestas, las mismas han tomado como base la Propuesta de Reformas que, de conformidad con el procedimiento de Elaboración Participada de Normas, elaboró la Oficina Anticorrupción en el año 2003, más los diferentes proyectos que se han presentado en el Congreso de la Nación y, de manera particular, las convenciones internacionales de las que la República Argentina es parte.

La reforma también ha receptado las recomendaciones del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con el fin de facilitar el control de los conflictos de intereses de funcionarios electos.

También se pretende garantizar el acceso a la información de la ciudadanía respecto de los antecedentes laborales, profesionales y de actividades actuales de los funcionarios públicos y la posibilidad de ampliar su nómina.

Parece correcto además que se pueda conocer de antemano esos antecedentes para que se puedan emitir recomendaciones teniendo a

evitar que se generen conflictos de intereses durante el ejercicio. Se ha ampliado la exigencia respecto del decreto vigente para aumentar su eficacia.

La anticipación de la información procura que la autoridad de aplicación pueda emitir un dictamen con recomendaciones para evitar el conflicto. El Compromiso de ética mejora sin duda el nivel de compromiso que se busca en el funcionario.

La Ley N° 25.188 no contiene una definición de conflictos de intereses, lo que trajo dificultades para interpretar y cumplir sus objetivos. Por ello se ha propuesto la descripción de la conducta a través de las “Situaciones en las cuales el interés general de la función que ejerce pudiera verse influido por su interés propio, laboral, profesional, económico o financiero, o el de personas físicas o jurídicas estrechamente vinculadas”.

En las condiciones u obligaciones impuestas para el ejercicio del cargo se busca que el funcionario deba excusarse en asuntos en que tenga participación societaria, con especial atención para los casos de repetición.

Las acciones preventivas constituyen una serie de opciones para aplicar a determinadas situaciones particulares, siempre promoviendo acceso a la información y participación ciudadana.

Se da al funcionario que tuviere intereses, la posibilidad de optar por desprenderse de ellos o constituir un fideicomiso ciego.

Las restricciones o prohibiciones post empleo forman parte también de las recomendaciones del Comité de Expertos del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. No le impide trabajar en el sector privado pero sí le impondrá limitaciones por el cargo con que antecedió y como condicionamiento de ese.

La sociedad espera hechos concretos a favor de una mayor transparencia y comportamiento ético. Creemos en la necesidad de cambios que puedan ser percibidos en tal sentido y por ello incorporamos como propuesta novedosa sin desconocer el debate a que dará lugar, la limitación a los

funcionarios públicos respecto de sus inversiones en el exterior. Se permiten, participando de un mercado global pero le estará vedado a los funcionarios públicos participar de negocios financieros que gozan de escasos controles.

La redacción del proyecto busca fijar límites que permitan mantener inversiones en el exterior en el marco de un mundo globalizado, pero a la vez que impida que los funcionarios públicos participen de los negocios financieros que gozan de escasos controles. En ese sentido se diseña un marco legal que permita tener bienes inmuebles en el exterior; se podrá ser accionista de empresas que ganan oferta pública, pero esas acciones deberán estar en custodia local, en tanto que para los negocios financieros solo se podrá ser accionista en empresas locales, o en extranjeras que hagan oferta pública. En todos los casos, obviamente, los bienes o acciones deberán estar declarados conforme la legislación vigente.

No puede el Estado pedir que otros hagan (repatriar sus inversiones en el extranjero) sin que lo hagan quienes están a cargo de las cuestiones públicas. Las señales deben ser claras.

El proyecto trata, por un lado, de cubrir algunos vacíos legislativos. Por otro, mejorar aspectos de la ley vigente para facilitar el cumplimiento más efectivo de los objetivos de probidad y transparencia de los funcionarios y las funciones públicas. Y de todos modos, lo que se pretende es habilitar un debate que hará de su diversidad, consulta y tecnicismo a aplicar, el hallazgo de un mejor resultado para una mejor normativa en la prevención y lucha contra la corrupción.

Por lo expuesto, solicito a mis colegas legisladores el acompañamiento de este Proyecto de Ley.

DIPUTADA MARGARITA STOLBIZER